

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO INSTAURADA POR MARÍA ELENA CHACÓN SILVA A TRAVÉS DE
APODERADA JUDICIAL CONTRA EL SEÑOR EUGENIO SANTAMARÍA Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 760013103003-2023-00277-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de 2.023

Revisado el escrito de demanda y anexos allegado por la parte demandante¹, se advierte que la misma deberá rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**". (Negrillas y Subrayas el despacho).

Por su parte, el numeral 9 del artículo 82 del CGP establece que la parte demandante debe señalar "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

Teniendo en cuenta que la parte actora ha referido en el escrito de demanda que el predio objeto de usucapión no cuenta con avalúo catastral, corresponde dar aplicación armónica a las dos (2) normas referidas en los párrafos anteriores y tener en cuenta la estimación de la cuantía expresada por la demandante², en la suma de \$170.000.000 M/Cte correspondiente al valor comercial del bien objeto de las pretensiones. Por tanto, comoquiera que este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$174.000.000 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X \$1.160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente Juez Civil Municipal de

¹ Archivo 009 del Expediente Digital.

² Ver providencia del 20 de octubre de 2023 proferida por la Sala Civil del H. Tribunal de Cundinamarca, M.P. Juan Manuel Dumez Arias, Rad: 25290-31-03-002-2022-00107-01.

Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA** que es de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio instaurada por María Elena Chacón Silva a través de apoderada judicial contra el señor Eugenio Santamaría y personas inciertas e indeterminadas, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Cali (Valle), a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Humberto Moreno Palacio, identificado con la T.P. No. 25.244 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³
RAD: 760013103003-2023-00277-00



³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f38b002d8f20b1ce44a3e5fe1792dcd78c889babe992e89ac370ff20e7df8**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>